



EXPEDIENTE : N° 286-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA GALLITO CIEGO
 UBICACIÓN : DISTRITO YONÁN, PROVINCIA CONTUMAZÁ, DEPARTAMENTO CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de la empresa Statkraft Perú S.A. por no retirar las estructuras de campamentos al término de sus funciones conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Memorandum N° 552-95-EM/DGAA del 28 de agosto de 1995; conducta que infringe los Artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 17° del Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación.*

Asimismo, se declara el archivo del extremo referido a no retirar las estructuras de los almacenes al término de sus funciones, en la medida que la empresa ha acreditado se encuentra haciendo uso de las mismas.

Lima, 28 de setiembre del 2016

ANTECEDENTES

1. Del 28 y 29 de agosto de 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego (en lo sucesivo, **CH Gallito Ciego**) de titularidad de la empresa Statkraft Perú S.A (en lo sucesivo, **Statkraft**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2012**).
2. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión Directa y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1084-2012-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 328-2016-OEFA/DS, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Statkraft¹.
3. Posteriormente mediante Resolución Subdirectoral N° 347-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de abril del 2016², la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

¹ Folios 1 al 12 del Expediente.

² El acto de inicio obrante a folios del 13 al 19 fue debidamente notificado el 19 de abril del 2016 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 404-2016 obrante a folio 20 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Statkraft no retiró las estructuras de campamentos y almacenes al término de sus funciones en la CH Gallito Ciego conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental	Artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 17° del Ley N° 29325 – Ley del Sinefa	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 35 UIT

4. El 17 de mayo del 2016 Statkraft presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente³:
- (i) La CH Gallito Ciego se encuentra actualmente en operación y, en tal sentido, cualquier Plan de Abandono será ejecutado al cierre de actividades.
 - (ii) No se ha considerado el levantamiento de observaciones presentado el 12 de noviembre del 2012 en donde la empresa señaló que las paredes de concreto son instalaciones que se encuentran en uso.
 - (iii) Las paredes que se ubican colindantes a la CH Gallito Ciego no eran de propiedad de Statkraft, sino del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, entidad que las instaló durante el proceso de construcción de la presa Gallito Ciego, por lo que dichas estructuras son pre-existentes a la construcción de la casa de máquinas de CH Gallito Ciego y, en tal sentido no son de responsabilidad de Statkraft.
 - (iv) Durante la supervisión realizada el presente año a la CH Gallito Ciego, se le comunicó sobre el uso de dichas zonas, razón por la cual no hubo hallazgo alguno.
 - (v) Se ha implementado la acción correctiva propuesta por OEFA en la estructura del ex - campamento (losa de concreto), realizando su demolición. Los residuos sólidos fueron dispuestos en un relleno sanitario autorizado, a través de una empresa prestadora - EPS-RS debidamente registrada ante la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.
5. El 5 de setiembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Statkraft en las instalaciones del OEFA, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos señalados en el párrafo anterior. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador⁴.



³ Folios del 21 al 41 del Expediente.

Folios 47 y 48 del Expediente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Statkraft cumplió con retirar las estructuras de campamentos y almacenes al término de sus funciones en la CH Gallito Ciego conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁶.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
11. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:



⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión así como en el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Statkraft cumplió con retirar las estructuras de campamentos y almacenes al término de sus funciones en la CH Gallito Ciego conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

a) Marco Normativo

18. El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM⁷ (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades (generación, transmisión y distribución), son responsables por el control y la protección del ambiente.
19. Asimismo, el Artículo 13° del referido cuerpo normativo prevé que, junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa aprobación por la autoridad correspondiente) con el fin de equilibrar el desarrollo de su proyecto con la protección del ambiente⁸.
20. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁹ (en lo sucesivo, **RLSEIA**) señala que la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental - EIA faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias y permisos. Además, obliga al titular de la actividad a ejecutar todas las medidas señaladas en el EIA.
21. Adicionalmente, la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA¹⁰.



⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne".

⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 13°. En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, -un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19".

⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:





22. Conforme a lo señalado, Statkraft debe dar cumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Compromisos ambientales asumidos por Statkraft en su instrumento de gestión ambiental

23. Mediante Memorandum N° 552-95-EM/DGAA del 28 de agosto del 1995, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la CH Gallito Ciego (en lo sucesivo, EIA) ¹¹.

24. En el Capítulo 8 –Medidas Mitigadoras- del EIA, Statkraft se comprometió a retirar campamentos y almacenes una vez terminadas sus funciones, tal como se señala a continuación¹²:

"8. MEDIDAS MITIGADORAS

Las medidas mitigadoras están referidas principalmente, a recomendaciones que permitan garantizar la estabilidad de las obras propuestas, la protección de la calidad del agua y recuperación del paisaje.

(...)

• *De ser necesaria la instalación de campamentos y almacenes de materiales, éstos deberán ser totalmente removidos al término de sus funciones.*

(...)"

25. De esta manera, Statkraft se comprometió a realizar la desinstalación de toda estructura de campamentos y almacenes de materiales una vez finalice el uso de dichas estructuras. Cabe precisar que al momento de la Supervisión Regular 2012 la empresa se encontraba en operación.

26. En este sentido, se determinará si la empresa Statkraft cumplió o no con lo establecido en el EIA en cuanto a efectuar el retiro de las estructuras de campamentos y almacenes de materiales al término de sus funciones en la central hidroeléctrica.

c) Análisis del hecho detectado

27. Durante Supervisión Regular 2012 se detectó que Statkraft no habría realizado el retiro de las instalaciones de campamentos (áreas rectangulares con cimientos y losas de concreto) y almacenes (área circular con paredes de concreto) en desuso conforme lo dispone el EIA, tal como recoge el Acta de Supervisión¹³:

"Hallazgo N° 4

SN Power no cumple con remover totalmente los campamentos y almacenes al término de sus funciones, según lo comprometido en el EIA CH Gallito Ciego. Existen dos áreas rectangulares (aprox. 300 m² y 150 m²) con cimientos y losas de concreto, entre la

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)"

¹¹ Contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

¹² Página 35 EIA de la CH Gallito Ciego contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

¹³ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.



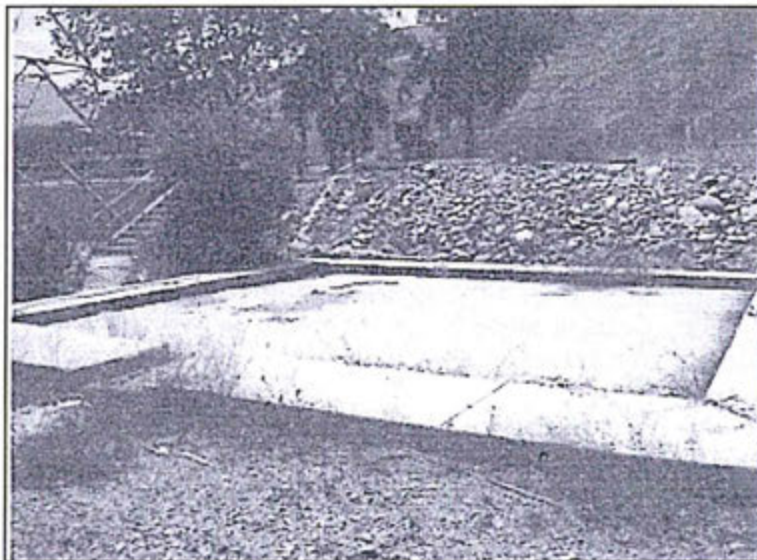


subestación, los almacenes y el comedor. Así mismo existe un área circular (aprox. 300 m²) con paredes de concreto, detrás de los almacenes. Las mencionadas áreas alteradas y deforestadas no han sido recuperadas y resembradas."

28. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión¹⁴, señala al respecto lo siguiente:

"SN Power no cumple el compromiso adquirido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CH Gallito Ciego, de remover totalmente al término de sus funciones las instalaciones de campamentos y almacenes de materiales.
(...)"

29. Lo señalado en el Informe de Supervisión se sustentaría adicionalmente en las Fotografías N° 9 y 11, donde se constata las instalaciones de campamentos (áreas rectangulares con cimientos y losas de concreto) y almacenes (área circular con paredes de concreto) en desuso pero sin haber sido removidas, tal como se muestran a continuación¹⁵.



Vista 9. Cimientos y losas de concreto no removidos



¹⁴ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

¹⁵ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.



Vista 11. Paredes de concreto y área deforestada

30. De las vistas fotográficas anteriores, la Dirección de Supervisión señala que las instalaciones de campamentos (áreas rectangulares con cimientos y losas de concreto) y almacenes (área circular con paredes de concreto) se encontrarían abandonadas y siendo que habrían correspondido a la etapa de construcción ya concluida, la empresa debió proceder a su retiro en cumplimiento de los compromisos del EIA.

En la medida que el hecho imputado se encuentra referido a dos instalaciones distintas sobre las cuales la empresa ha realizado distintos descargos, corresponde analizarlas cada una por separado.

d) **Respecto a los almacenes (área circular con paredes de concreto): Contrato de servidumbre entre Statkraft y Proyecto Especial Jequetepeque Zaña**

32. Statkraft alega que los almacenes (área circular con paredes de concreto) que se observan en la Fotografías N° 10 del Informe de Supervisión pertenecen al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña en virtud de un contrato de servidumbre entre dicho proyecto y Statkraft; por lo que no son de responsabilidad del administrado.
33. Sobre el particular cabe precisar que en la cláusula quinta del contrato de servidumbre se establece el terreno sobre el cual se constituye la misma, tal como se copia a continuación¹⁶:



Folios 61 y 62 del Expediente.



U N I T A .

TERRENO MATERIA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESTA INSTITUTEADO POR UNA AREA TOTAL DE 36 HECTAREAS DE LAS CUALES 33 HECTAREAS, FORMAN PARTE DE LOS TERRENOS ADQUIRIDOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA PRESA Y DUE SERAN UTILIZADOS EN LA EJECUCION DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA GALLITO CIEGO DE CONFORMIDAD CON EL PLANO QUE ES PARTE DE LA PRESENTE MINUTA, LEVANTADO DE ACUERDO A LA UBICACION SIGUIENTE: EN LA COSTA, SECTOR PAY PAY DEL DISTRITO DE YONAH, VALLE DE JEQUETEPEQUE, PROVINCIA DE CONTUMAZA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, CON LINDEROS:

NORTE: CON LA PRESA GALLITO CIEGO, LONGITUD 600 ML.

SUR: CON EL CERRO BLANCO, LONGITUD 600 ML.

ESTE: CON EL CERRO BLANCO, LONGITUD 900 ML.

OESTE: CON TERRENOS DE DOMINIO DE DEJEZA, LONGITUD 825 ML.

Y, POR OTRA PARTE EL TUNEL DE ADUCCION Y UNION ESFERICA QUE COMPRENDE LA UNION DE LA BIFURCACION ESFERICA DEL TUNEL DE DESCARGA DEL EMBALSE GALLITO CIEGO Y LA TUBERIA DE ADUCCION PARA LA CENTRAL HIDROELECTRICA.



34. Adicionalmente, cabe precisar que la concesión de la CH Gallito Ciego de titularidad de Statkraft se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

Usted está aquí: Inicio > SIMEN > Energía > Generación

CONCESIÓN C.H. GALLITO CIEGO (STATKRAFT PERU S.A.)/SECCIÓN NRO :1

Datos Generales Coordenadas Mapa

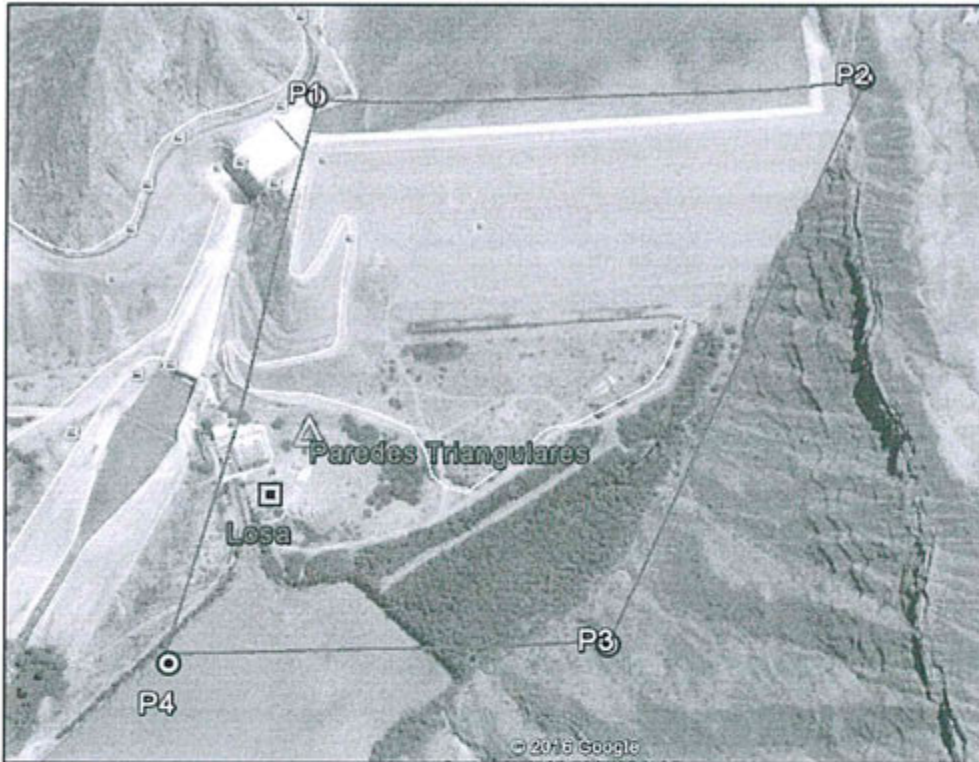
NOMBRE : C.H. GALLITO CIEGO (STATKRAFT PERU S.A.)
SECCION : NRO :1

COORDENADAS DE LA CONCESION

ID	VERTICE	EASTE	NORTE	ZONA	CATED
314 001	699200	929000	17	PSAD56	
314 002	697400	929000	17	PSAD56	
314 003	697200	929200	17	PSAD56	
314 004	697000	929200	17	PSAD56	

35. De acuerdo a dicha información, esta Dirección ha elaborado el Gráfico N° 1 donde se observa el área de la concesión eléctrica de la CH Gallito Ciego, el área de terreno materia de la servidumbre y las instalaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012, a continuación:





Fuentes.- Concesión: intranet Minem. Servidumbre: Plano del Contrato de Servidumbre
Leyenda: línea representa la concesión y el terreno en servidumbre

36. En atención a ello, resulta evidente que la **concesión eléctrica de la CH Gallito Ciego abarca el mismo terreno sobre el cual se ha establecido la servidumbre materia del contrato con el Proyecto Especial Jequetepeque**, por lo que resulta evidente que en dicha zona se encuentren ubicadas todas las instalaciones que la empresa Statkraft requiere para la ejecución de sus actividades.
37. Por ello, la ubicación de los almacenes (área circular con paredes de concreto) dentro del terreno del contrato de servidumbre, no determina que dichas construcciones sean de propiedad del Proyecto Especial Jequetepeque como alega Statkraft.
38. Ahora bien, de la revisión del contrato de servidumbre no se verifica que las partes hayan establecido las instalaciones que se encontraban en la zona de manera previa a la ejecución de actividades por parte de Statkraft y que por lo tanto sean propiedad del Proyecto Especial Jequetepeque.
39. En efecto, tal como se ha señalado, el contrato de servidumbre especifica el área del terreno materia del mismo pero no establece cuáles instalaciones en la zona son propiedad del Proyecto Especial Jequetepeque. Por lo tanto, la supuesta propiedad de las estructuras (área circular con paredes de concreto) del Proyecto Especial Zaña Jequetepeque alegada por Statkraft no ha podido comprobarse ni se ha acreditado que tales estructuras sean preexistentes a la instalación de la CH Gallito Ciego; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.





(i) **Uso de las paredes de concreto como almacén por parte de la empresa Statkraft**

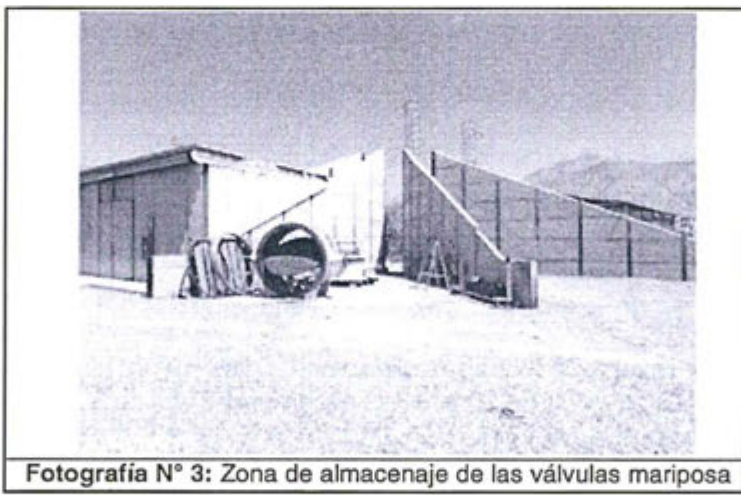
40. Statkraft alega que la CH Gallito Ciego se encuentra actualmente en operación y, en tal sentido, cualquier Plan de Abandono será ejecutado al cierre de actividades. Para acreditar que los almacenes (área circular con paredes de concreto) son instalaciones que se encuentran en funcionamiento actualmente ha presentado las siguientes fotografías¹⁷:



Fotografía N° 1: Carro de transporte del bloque turbina.



Fotografía N° 2: Zona de maniobra o dispositivo de rotación de eje intermedio.



Fotografía N° 3: Zona de almacenaje de las válvulas mariposa

41. Ello es concordante con lo detectado durante la Supervisión Regular realizada el 10 y 11 de marzo del 2016, donde la Dirección de Supervisión no consignó hallazgos en el Acta de Supervisión y además, tomó fotografías donde se verifica el uso del área circular con paredes de concreto, tal como se copia a continuación¹⁸:



¹⁷ Folio 44 del Expediente.
¹⁸ Folios del 85 al 87 y 91 del Expediente.



ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	Statkraft Perú S.A.	R.U.C.	20250180731
UNIDAD FISCALIZABLE	Central Hidroeléctrica Gallito Ciego	C.U.C.	0025-03-2016-11
UBICACIÓN	Cuenca baja del río Jequetupeque	Departamento	Cajamarca.
		Provincia	Contumazá
		Distrito	Yonán
ACTIVIDAD	Generación		
ETAPA	Operación		
NOTIFICACIONES **	Domicilio legal	X	Dirección electrónica
	Av. Pardo y Allaga 652, interior 203 2° piso, San Isidro, Lima.		
	**El administrado declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada		
DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR	X	INICIO: 10 de marzo de 2016	HORA: 11:00
ESPECIAL		CIERRE: 11 de marzo de 2016	HORA: 10:00
ESTADO	En Actividad:	X	Sin Actividad:
	Otros:		
¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD?¹ SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
N°	Localización UTM (WGS 84) Zona (17 M)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	Este	Norte	
1	697249	9199525	Casa de máquinas (ingreso).
2	697326	9199529	Subestación Eléctrica Gallito Ciego.
3	697326	9199529	Salida de agua turbinada de la central hidroeléctrica.
4	697286	9169354	Punto de ingreso de aguas turbinadas de la central hidroeléctrica al reservorio de compensación.
5	697371	9199453	Almacén de aceites y residuos peligrosos.
6	697391	9199412	Planta de tratamiento de agua potable.
N°	HALLAZGOS		
No se detectaron hallazgos durante la supervisión.			



Acta de Supervisión del 10 y 11 de marzo del 2016 donde no se han detectado hallazgos en la CH Gallito Ciego





Foto 9. Almacén de residuos peligrosos y taller de maestranza.

42. De las imágenes mostradas se puede observar que las paredes de concreto materia de la presente imputación se encuentran siendo utilizadas por Statkraft para diversas actividades (estacionamiento del transporte utilizado en la CH, Zona de almacenamiento de válvulas y taller de maestranza, entre otras).
43. Sobre el particular, cabe reiterar que la empresa se comprometió a remover las instalaciones de campamentos y almacenes de materiales al término de sus funciones. En la medida que las paredes de concreto se encuentran en actividad, y por tanto, no le es exigible aún su retiro a Statkraft, esta Dirección considera pertinente archivar este extremo de la imputación.

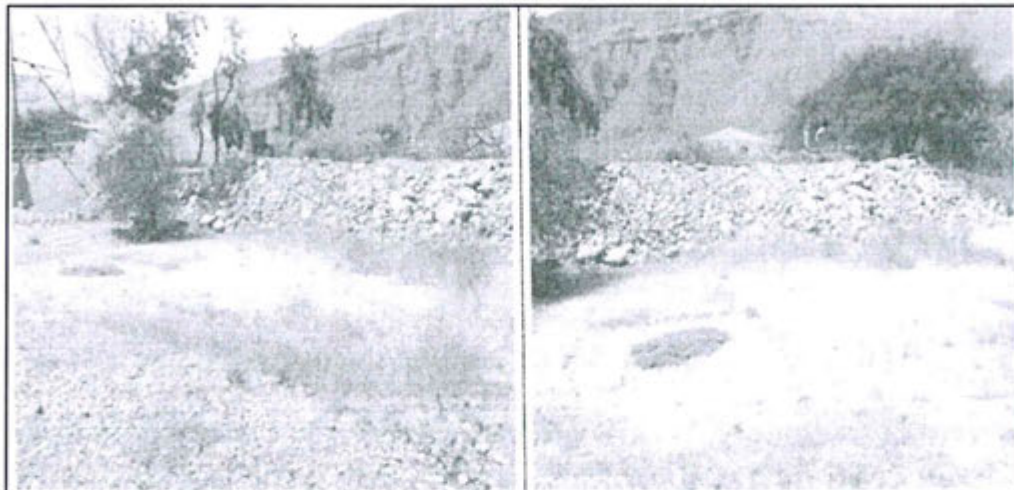
Uso de las instalaciones de campamentos (áreas rectangulares con cimientos y losas de concreto)

44. Statkraft alega que se ha implementado la acción correctiva propuesta por OEFA en los campamentos (áreas rectangulares con cimientos y losas de concreto), realizando su demolición. Los residuos sólidos fueron dispuestos en un relleno sanitario autorizado, a través de una EPS-RS debidamente registrada ante DIGESA
45. Al respecto cabe precisar que lo dicho por Statkraft respecto de las losas de concreto no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados, sin perjuicio de ello las acciones realizadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de analizar si procede o no la imposición de una medida correctiva.
46. De acuerdo a lo antes señalado en la medida que dichas áreas rectangulares con cimientos y losas de concreto de ex campamentos no se encontraban en uso por parte de la empresa Statkraft, le era exigible al momento de la Supervisión Regular 2012 el compromiso ambiental referido a su retiro. Por ello, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Statkraft en este extremo por incumplimiento al Artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 17° del Ley del Sinefa.



(i) **Procedencia de la Medida Correctiva respecto de losas de concreto**

47. Statkraft alega que los campamentos (áreas rectangulares con cimientos y losas de concreto) materia de infracción administrativa fueron demolidas luego de la Supervisión Regular 2012 y que dispuso los residuos sólidos generados por una empresa prestadora de servicios autorizada. Prueba de ello anexa las siguientes fotografías¹⁹:



En atención a ello, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 y, además no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

49. En este sentido, habiéndose verificado que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, y adicionalmente no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230; ello sin perjuicio de que en las siguientes supervisiones se verifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa.

f) **Conclusiones**

50. Del análisis efectuado por las pruebas obrantes en el Expediente, esta Dirección concluye lo siguiente:
- (i) La concesión CH Gallito Ciego se encuentra ubicada en un terreno materia de servidumbre entre la empresa Statkraft y el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.
 - (ii) En la concesión –y por lo tanto en la servidumbre a favor de Statkraft- se han detectado instalaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de las cuales no se pueden deducir de las pruebas adjuntas por la empresa que sean de propiedad de el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.



¹⁹ Folios 21, 22 y 28 del Expediente.



- (iii) La empresa Statkraft se ha comprometido a realizar el retiro y abandono de las instalaciones cuando ya no se utilicen, de acuerdo al EIA de Gallito Ciego.
- (iv) Una de las instalaciones detectadas, el área circular con paredes de concreto, se encuentra actualmente en uso por parte de la empresa, tal como se ha acreditado por ella y por la Dirección de Supervisión durante el año 2016, por lo que no le es exigible el compromiso imputado y corresponde archivar este extremo de la imputación.
- (v) La segunda instalación materia de procedimiento consiste en una losa de concreto de un ex campamento el cual no se encuentra utilizado por la empresa y por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2012 le era exigible el compromiso ambiental de su retiro; por ello, corresponde determinar responsabilidad administrativa a la empresa por este extremo por incumplimiento al Artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 17° del Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Statkraft Perú S.A.** por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Statkraft no retiró las estructuras de campamentos al término de sus funciones en la CH Gallito Ciego conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental	Artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 17° del Ley del Sinefa

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Statkraft Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución respecto al siguiente extremo:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Statkraft no retiró las estructuras los almacenes al término de sus funciones en la CH Gallito Ciego conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental	Artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 17° del Ley del Sinefa





Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


Eliot Gertranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/kpg



